

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 150**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para crear la “Ley de Transparencia en los Servicios de Salud” a los fines de ordenar a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, a preparar y poner a disposición, principalmente a través del Internet, una base de datos de información, incluyendo el estado e historial de las licencias, de los médicos y profesionales de la salud que ejercen en Puerto Rico; ordenar a las Juntas Examinadoras que regulan las distintas profesiones de la salud en Puerto Rico, así como a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico, a notificar a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, para la debida publicación, toda determinación, sea administrativa o judicial, que afecte, limite, modifique o se relacione directamente con la licencia o práctica del profesional en el campo de la salud en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “*Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente*”, establece el derecho de todo paciente al consentimiento informado en la toma de decisiones respecto a diagnósticos y tratamientos de su salud. El Artículo 5 de dicha Ley dispone que todo paciente en Puerto Rico tiene derecho a la obtención y divulgación de información adecuada y suficiente relativa a la educación, licenciamiento, certificación y recertificación de los profesionales de la salud; a los años que llevan en la práctica; a la experiencia en la realización del tratamiento, tareas o procedimientos de que se trate; a las alternativas razonables de tratamiento para las condiciones o dolencias diagnosticadas, incluyendo el costo y probabilidades de éxito de las mismas; y a los mecanismos y procedimientos de control de calidad y garantías de satisfacción de servicios. En lo pertinente, todo paciente tiene derecho a

una selección de proveedores de servicios de salud adecuados y suficientes para garantizar un acceso al cuidado y servicios de salud de alta calidad.

De igual forma, todo paciente tiene derecho a la participación en la toma de decisiones sobre tratamiento. El Artículo 9 de la Ley 194, supra, dispone que todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes información suficiente y adecuada, así como la oportunidad real de participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, de manera que dicho paciente pueda prestar su consentimiento a dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a: (1) la discusión de opciones de tratamiento de una manera que el paciente entienda; (2) la opción de rehusar o no recibir ningún tratamiento; (3) los costos, riesgos y probabilidades de éxito de dichas opciones de tratamiento o no tratamiento; y (4) cualquier preferencia futura del paciente en caso de que en determinado momento éste pueda perder la capacidad de expresar válidamente su consentimiento a distintas opciones de tratamiento.

Nuestro estado de derecho actual, tanto legal como jurisprudencial, reconoce el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. *Lozada Toledo v. Testigos de Jehová*, 2010 TSPR 9; *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 D.P.R. 735, 742 (1994). Ello incluye su derecho de consentir o rechazar el tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar dicha decisión. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988). En otras palabras, es deber del profesional de la salud informar a su paciente sobre la naturaleza y riesgos de tratamiento, de manera que éste pueda tomar una decisión inteligente e informada. Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de la persona. *Santiago Otero v. Méndez*, 135 D.P.R. 540 (1994); *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 D.P.R. 199 (1968). Es por ello, que basándose en el derecho de intimidad, y conforme a la referida doctrina del consentimiento informado, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal. *Lozada Toledo v. Testigos de Jehová*; supra; *Santiago Otero v. Méndez*; supra; *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, supra.

Así las cosas, diariamente ciudadanos puertorriqueños se enfrentan a decisiones de vida o muerte relacionadas al cuidado de su salud para las cuales es necesario tener de manera rápida y

accesible la mayor información posible; no sólo sobre el tratamiento médico recomendado, sino también sobre los profesionales de la salud que recomiendan y brindarán dicho tratamiento.

Mediante esta Ley, esta Asamblea Legislativa pretende brindar transparencia en las situaciones en que los pacientes tienen que tomar decisiones relacionadas con su salud y bienestar. Ciertamente debe existir una comunicación abierta y de confianza entre los profesionales de la salud y sus pacientes. Por ello, debemos fomentar que información relacionada al estado e historial de la licencia de los profesionales de la salud que ejercen en Puerto Rico esté a la disposición del público, de una manera eficiente, confiable y costo-efectiva. De esta forma, todo paciente podrá tener a la mano información sobre la credencialización, capacidad y competencia del profesional de la salud que lo habrá de tratar.

Con ello presente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico, a recibir, preparar y poner a disposición, principalmente a través del Internet, una base de datos de información sobre el estado e historial de las licencias de los profesionales de la salud que ejercen en Puerto Rico. De igual forma, es importante y necesario ordenar a las Juntas Examinadoras que regulan las distintas profesiones de la salud en Puerto Rico, así como a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico, a notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico, para la debida publicación, toda determinación final, sea administrativa o judicial, que afecte o limite directamente la práctica del profesional en el campo de la salud en Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. Título.

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley de Transparencia en los Servicios de Salud”.

3           Artículo 2. Propósito y Creación del Registro

4           Todo puertorriqueño debe estar informado sobre las prácticas presentes y pasadas de  
5 los profesionales de la salud al momento de determinar si debe proceder o no con un  
6 tratamiento médico en particular. Por ello, debe tener acceso inmediato a información  
7 adecuada y suficiente relativa a la educación, licenciamiento, certificación y recertificación de

1 los profesionales de la salud; a los años que llevan en la práctica; a la experiencia en la  
2 realización del tratamiento, tareas o procedimientos de que se trate; a la credencialización; a la  
3 capacidad y a la competencia del profesional de la salud que lo habrá de tratar.

4 El propósito de esta Ley es proveer transparencia a la ciudadanía sobre la capacidad y  
5 cualificación de los profesionales de la salud que practican en Puerto Rico, mediante la  
6 creación de un registro que esté a disposición del ciudadano, principalmente a través del  
7 Internet, que cuente con una base de datos e información suficiente sobre los profesionales de  
8 la salud que ejercen en Puerto Rico, incluyendo el estado e historial de sus licencias  
9 profesionales.

10 Por tanto, mediante esta ley se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico, a  
11 crear dicho registro y a publicar las determinaciones disciplinarias contras estos profesionales  
12 o aquellas determinaciones, judiciales o administrativas, que afecten o limiten directamente la  
13 práctica del profesional en el campo de la salud en Puerto Rico.

14 De igual forma, las Juntas Examinadoras que regulan las distintas profesiones de la  
15 salud en Puerto Rico, así como la Administración de los Tribunales de Puerto Rico, deberán  
16 notificar a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, para  
17 la debida publicación, toda determinación, sea administrativa o judicial, que afecte, limite,  
18 modifique o se relacione directamente con la licencia o práctica del profesional en el campo  
19 de la salud en Puerto Rico. De esta manera también habrá una integración adecuada en el  
20 flujo de este tipo de información y las justas examinadoras podrán advenir en conocimiento  
21 sobre hechos ventilados en casos judiciales que son relevantes y pertinentes a la profesión que  
22 regulan.

1           Artículo 3.    Información mínima que debe incluir en el registro público que se  
2 ordena en virtud de esta Ley.

3           (1)    Nombre completo del profesional de la salud, incluyendo cualquier  
4 alias y/o nombres previos; dirección, teléfono y toda información profesional de contacto  
5 pertinente; información relativa a cualquier licencia para practicar una profesión de la salud,  
6 incluyendo el número y tipo de licencia, vigencia, fecha de expedición original, fechas de  
7 renovación y expiración; estatus e historial de la licencia; cualquier certificación (“board  
8 certification”) y especialidades, si alguna.

9           (2)    Toda acción disciplinaria adjudicada y/o aquellas determinaciones,  
10 judiciales o administrativas, que afecten o limiten directamente la práctica del profesional en  
11 el campo de la salud en Puerto Rico; incluyendo toda determinación u orden de cese o  
12 restricción permanente o temporera en la práctica profesional en el campo de la salud; o  
13 cualquier orden restringiendo o suspendiendo la licencia profesional.

14           (3)    Cualquier otra información pertinente a las cualificaciones y  
15 desempeño del profesional de la salud en el ámbito de la práctica de la profesión, tal como:  
16 órdenes de probatoria, denegación a solicitud de renovación, suspensión de licencias o acción  
17 de reducción o limitación involuntaria de privilegios clínicos en cualquier hospital,  
18 consultorio, institución o facilidad de servicios de salud, si se conoce.

19           (4)    Convicción criminal por la comisión de un delito en Puerto Rico o en  
20 cualquier jurisdicción, directamente relacionado con la práctica de la profesión.

21           (5)    Cualquier sentencia final, acuerdo transaccional o laudo de arbitraje en  
22 contra o pagado en nombre del profesional por impericia médica.

1 El Departamento de Salud de Puerto Rico pondrá la información especificada  
2 en este Artículo a disposición del público de una manera que le permita buscar la información  
3 por nombre, número de licencia, “*board certifications*” o áreas de especialidad, o por  
4 cualquier forma que permita un acceso directo, sencillo y económico a la ciudadanía. Esta  
5 información o registro deberá ser actualizado mensualmente y deberá indicarse la fecha en  
6 que la información fue actualizada o revisada por última vez.

7 El Departamento de Salud de Puerto Rico deberá adoptar o enmendar la  
8 reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones y propósitos de esta Ley,  
9 lo cual estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como la  
10 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. De igual forma, podrá imponer multas  
11 administrativas, cuya cuantía no excederá los límites establecidos por Ley, por cada violación  
12 o incumplimiento con la reglamentación que legalmente se apruebe en virtud de esta Ley. La  
13 imposición de una multa no impedirá que se puedan tomar otras medidas administrativas o  
14 correctivas en caso de incumplimiento.

#### 15 Artículo 4. Salvedad y Separabilidad

16 Cualquier tema o asunto relacionado con esta Ley, pero no propiamente cubierto por  
17 sus disposiciones, será atendido o resuelto mediante la reglamentación que a esos efectos  
18 apruebe el Departamento de Salud de Puerto Rico, y todo aquello que no esté previsto  
19 mediante dicha reglamentación, se regirá por las normas de una sana administración pública y  
20 principios de equidad, así como por los estándares debidamente aceptados o reconocidos por  
21 la comunidad profesional y por las organizaciones, entidades, organismos y asociaciones  
22 profesionales y/o académicas que se relacionen con las profesionales de la salud en Puerto  
23 Rico.

1            Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarado nulo  
2 o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia para ello, la sentencia a tal  
3 efecto dictada no invalidará en resto de las disposiciones de esta Ley que no hayan estado en  
4 controversia, sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula, frase o  
5 parte que hubiera sido objeto de controversia judicial.

6            Artículo 5. Vigencia.

7            Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.